

EXP. N.º 36-2018-7 CASO SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE Y OTRO

TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA ORALMENTE POR LA SALA PENAL NACIONAL DE
APELACIONES DEL SEDCF, EN AUDIENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2018

APELACIÓN DE PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

Resolución N.º 2

Lima, catorce de agosto
de dos mil dieciocho

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS.- Culminada la audiencia de apelación de auto de prolongación de impedimento de salida del país decretada contra Susana María del Carmen Villarán de la Puente y José Miguel Castro Gutiérrez; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO. Antecedentes

1.1 Mediante Resolución N.º 2, del 27 de noviembre de 2017, el juez de investigación preparatoria decretó impedimento de salida del país por ocho meses contra los investigados Susana María del Carmen Villarán de la Puente, en su calidad de exalcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y José Miguel Castro Gutiérrez, en su calidad de gerente municipal. La medida de impedimento de salida del país fue por 8 meses con motivo de la investigación que se les siguió en la Carpeta Fiscal N.º 30-2017 por los delitos de cohecho pasivo propio y de lavado de activos.

1.2 Posteriormente, el Ministerio Público solicita la prolongación del plazo del impedimento de salida del país por 12 meses; y, mediante Resolución N.º 6, del 26 de julio de 2018, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve declarar fundado en parte el requerimiento solicitado contra los mencionados investigados, y prolonga el mandato de impedimento de salida del país por 8 meses adicionales, los cuales van a ser contabilizados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo ordinario que vence el 27 de julio de 2018, con lo cual los 8 que le agrega vencerían el 27 de marzo de 2019.

1.3 Ante esta decisión, el fiscal provincial no se encuentra conforme y presenta recurso de apelación, al igual que el imputado Castro Gutiérrez; la investigada María del Carmen Villarán muestra su conformidad. Ante esta situación, Castro Gutiérrez interpone recurso de queja, el mismo que fue desestimado por este Colegiado el 9 de agosto de 2018, declarándolo inamisible por extemporáneo.

SEGUNDO. Agravios del Ministerio Público

El Ministerio Público establece como agravios en su recurso escrito de manera textual (i) que el plazo de la investigación preparatoria, conforme a lo señalado en la Disposición N.º 13, de fecha 16 de julio de 2017, es de 36 meses; (ii) que se trata de una investigación que se viene llevando a cabo en el marco de la criminalidad organizada, por lo que se actuarán diversas diligencias que hacen que sea difícil su persecución, toda vez que se tienen que llevar a cabo pericias y asistencias judiciales internacionales; (iii) que, si bien no es necesario contar con la presencia de los investigados en todas las diligencias, la finalidad principal de la prolongación de la medida es evitar que los investigados se sustraigan de la investigación en su contra; y (iv) que no se puede equiparar el plazo de impedimento de salida del país en una investigación preliminar con el plazo de prolongación de esta medida que se requiere en la presente investigación preparatoria.

Llevado a cabo el debate correspondiente, respecto al Ministerio Público, ha efectuado precisiones en el sentido de que no se debe equiparar una medida de impedimento de salida del país con una restricción de derechos, toda vez que se trata de una medida de coerción procesal personal; y si se tiene esa concepción de que son de naturaleza igual, se puede incurrir en error, como lo ha hecho el juzgador.

Precisa además que, como no hay una regulación expresa sobre lo que es el impedimento de salida y el cómputo de sus plazos, se debe computar el plazo de las diligencias preliminares conjuntamente con el plazo que se establezca en la investigación preparatoria; y en ese sentido, entendemos que se ha solicitado la prolongación de los 12 meses.

TERCERO. Posición de la defensa de Susana Villarán de la Puente

En cuanto a la defensa de la investigada Villarán de la Puente, ahora imputada, manifiesta (i) que hasta ahora el señor fiscal superior no ha cumplido con señalar cuáles son aquellas diligencias de especial dificultad que precisan de la presencia de su patrocinada, quien en todo momento ha contribuido en la investigación de esta causa; (ii) que fue ella quien solicitó desde un inicio ponerse a disposición de la misma; y (iii) que ha sido citada para inclusive rendir su declaración una vez que se ha formalizado la causa.

CUARTO. Posición de la defensa de José Miguel Castro Gutiérrez

Por su parte, la defensa de Castro Gutiérrez también refiere (i) que el Ministerio Público ha tenido tres posiciones al momento de solicitar el impedimento de salida

del país; (ii) que tampoco se presenta, en el caso de su patrocinado, el peligro de fuga, ya que ha asistido a las diligencias en las que ha sido requerido; y (iii) que no es posible otorgar una medida mayor, teniendo en consideración que no se ha dicho en las resoluciones iniciales –en la primera y en la de prolongación– por qué motivo subsisten los presupuestos para dictar el impedimento de salida del país.

Finalmente, ambos han agregado en el debate que a sus patrocinados se les ha dictado una comparecencia con restricciones al momento de formalizar la investigación preparatoria.

Fundamentos del Colegiado para resolver

QUINTO. En primer lugar, vamos a considerar que, según el artículo 2, inciso 11 de la Constitución Política, la libertad de tránsito constituye un derecho fundamental, y solo puede ser restringido con las limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería. En este caso, se ha decretado un mandato de impedimento de salida del país que restringe este derecho fundamental con base en un mandato judicial decretado por el juez nacional de investigación preparatoria.

SEXTO. Con relación al artículo 253 del Código Procesal Penal, este regula lo referido a los preceptos generales sobre las medidas de coerción procesal, respecto de la cual compartimos la posición del fiscal superior, en el sentido de que tanto las restricciones de derechos como las medidas de coerción procesal comparten los mismos principios por tratarse de afectación de derechos fundamentales. Pero, en este artículo 253, se tiene en consideración –no obstante que está dentro de las medidas de coerción procesal– el numeral 3, que establece que la restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuera indispensable la medida y por el tiempo estrictamente necesario para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o insolvencias sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva. En este caso específico, lo que se está poniendo de manifiesto es evitar el riesgo de fuga y sujetar a una persona con fines de la averiguación de la verdad.

SÉPTIMO. En cuanto al impedimento de salida, este se encuentra regulado en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece sus presupuestos para efecto de poder ser decretado por el juzgador: i) que es una pena privativa de la libertad mayor a tres años, ii) que sea necesaria para la indagación de la verdad y iii) que deberá ser motivada por parte de quien lo solicita; en este caso, por parte del fiscal provincial.

OCTAVO. En cuanto los plazos de impedimento de salida y su prolongación, el artículo 296 nos remite a los plazos de la prisión preventiva previstos en el artículo 272. Se trata, entonces, de un plazo inicial de 36 meses y de una prolongación del plazo de 12 meses, en la medida que nos encontramos en una investigación que se lleva a cabo en el marco de la criminalidad organizada, regulada por la Ley N.º 30077. En ese sentido, nosotros también tendríamos que decir que, tratándose de la restricción de derecho fundamental, tiene que ser por el tiempo necesario, y que en algunas oportunidades puede llegar al plazo máximo en la medida en que sea necesario.

NOVENO. Estando a lo esbozado y escuchado en esta sesión de audiencia, tenemos que decir que el señor juez, en los fundamentos sexto y séptimo, evaluando los presupuestos del artículo 274 del Código Procesal Penal –que por remisión son aplicables a la prolongación del impedimento de salida del país– respecto a las circunstancias de una especial dificultad y prolongación de la investigación, refiere que efectivamente se trata de un delito cometido bajo los alcances de la Ley N.º 30077. Esto es, que se da en el ámbito de la criminalidad organizada; que se ha dado cuenta de diligencias que importarían la cooperación internacional y, por tanto, ponen de manifiesto la especial dificultad de la investigación; y que, por ello, considera que este presupuesto estaría cumplido porque las diligencias a actuar importarían una especial dificultad.

Por otro lado, en el fundamento séptimo, establece lo relacionado al peligro procesal y entiende que aún subsisten las razones que se dieron para la dación del impedimento de salida del país en contra de los investigados, y que estas razones no han sido desvirtuadas, no obstante que la defensa ha afirmado su decisión de colaborar y de venir prestando colaboración en la investigación. Concluye que, como no se requiere la presencia de los investigados, ocho meses adicionales de prolongación resultan absolutamente razonables para el impedimento de salida del país, siendo congruente con el plazo otorgado en las diligencias preliminares.

DÉCIMO.- Respecto a lo anotado por el juzgador, el Colegiado comparte la posición en el sentido de que se trata de una investigación que tiene especial dificultad, y que amerita la prolongación del impedimento de salida que se ha decretado por parte del juzgador. Y en cuanto al plazo, no resulta atendible su posición cuando menciona que el plazo de ocho meses es congruente con el plazo otorgado en las diligencias preliminares porque, como se tiene anotado, el plazo de impedimento de salida del país con formalización de investigación preparatoria tendría un plazo mayor.

En ese sentido, el Colegiado discrepa de esta posición del juez, y agrega que en este caso en particular, a la fecha, al haberse formalizado la investigación preparatoria, la tesis fiscal se ha reforzado y, por lo tanto, es razonable concluir que en este caso



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



debe otorgarse el plazo máximo de la prolongación del impedimento de salida del país.

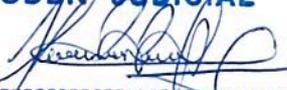
Razones por las cuales, los jueces superiores integrantes de este Colegiado de la Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios **DISPONEN:**

REVOCAR la Resolución N.º 6, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, emitida por el señor juez Juan Carlos Sánchez Balbuena del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria –quien estaba ejerciendo las funciones del Tercer Juzgado–, en el sentido de que esta revocatoria es en el extremo de la prolongación del plazo que fue fijado en ocho meses, y que, **REFORMÁNDOLA**, fijan en doce meses este mandato de impedimento de salida del país con relación a los imputados **Susana María del Carmen Villarán de la Puente y José Miguel Castro Gutiérrez**; en consecuencia, **se prolonga el mandato de impedimento de salida del país por doce meses adicionales**, los que deberán ser contabilizados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo ordinario, que vencía el veintisiete de julio del dos mil dieciocho.

Así lo pronuncian los señores jueces superiores Susana Castañeda Otsu, Ramiro Salinas Siccha y Burga Zamora.

La especialista judicial de audiencia de la Sala Penal Nacional de apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, certifica que la presente es transcripción íntegra de la resolución dictada oralmente en audiencia de la fecha.

Lima, 14 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL

KAROL ASTRITH ZEA SALAS
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA